



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

## PARTE OFICIAL.

---

### **Circular núm. 11.**

*A los RR. Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de los pueblos foráneos de esta Diócesis.*

**GOBIERNO ECLESIASTICO.**—El Excmo. Sr. Presidente del Ministerio-Regencia me ha dirigido la Real Cédula de ruego y encargo del tenor siguiente:

«El Rey y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino.—Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, y Vicarios Capitulares *Sede vacante* de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabéis que, escuchando benignamente los fervorosos ruegos de la Católica España, nos ha concedido la Divina Providencia el inestimable favor de que S. M. el Rey D. Alfonso XII ocupe el trono de sus mayores como por derecho le correspondía. Y ahora, Sabed: que debiendo tributarse á Dios las mas rendidas gracias por tan insigne beneficio, objeto de nuestros votos, para bien de la Iglesia y paz del Estado, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, desea que

general y particularmente concurráis á este fin con la devota disposicion que es propia de vuestro amor y religioso celo. En la confianza de que por vuestra parte así lo hareis, siguiendo los laudables ejemplos de vuestros antecesores; que en circunstancias análogas jamás dejaron de interponer la poderosa mediacion de sus oraciones; ha mandado expedir la presente Real Cédula, por la cual os Ruega y Encarga que, al mismo tiempo que por la salud del Rey, pidáis á la Divina Magestad que le ilumine con sus luces y le proteja con su Gracia, ordenando que se ejecute lo propio en las iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion.—Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito Ministro de Gracia y Justicia. Fecho en Madrid á 9 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.»

En vista, pues, del precedente ruego y encargo á que tengo el deber de corresponder, he dispuesto que en el primer dia festivo que ocurra despues de recibida la presente se cante en esa iglesia un *Te Deum*, como se ha verificado ya en esta ciudad é Iglesia Catedral, á menos que lo hubiese ya celebrado V. ántes de ahora con igual objeto. En otro dia que señalará V. se hará una rogativa dentro de la iglesia rezando grave y devotamente la letanía mayor ante el sagrado Copon, y por espacio de ocho dias, se dirá en las misas la colecta del Espiritu Santo, conforme á rúbrica.

Del cumplimiento de esta orden, me dará V. luego aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 27 Enero de 1875.—SIMON ALZINA.—Sr.....



## PARTE NO OFICIAL.

Leemos en el *Consultor de los Párrocos*.

Parece cosa ya decidida el dar pase á las Bulas de los Obispos preconizados hace ya un año. Nada mas natural ni mas lógico. Ni habia razon, ni aun pretexto de ningun género, para detener estas Bulas. Para convencerse de ello basta con recordar:

1.º Que se extendieron en la forma convenida entre la Santa Sede y el Gobierno existente en Madrid, antes del 3 de Enero de 1874.

2.º Que al caer este Gobierno el 3 de Enero, el Cardenal Antonelli preguntó por telégrafo si el Gobierno que le habia sucedido mantenía los compromisos contraidos por su predecesor.

3.º Que habiendo respondido afirmativamente el nuevo Gobierno, Su Santidad preconizó á los Obispos designados, y expidió las Bulas de confirmacion.

4.º Que esto no obstante, despues el Gobierno, olvidándose de todos sus compromisos, empezó á buscar falsos y aun absurdos pretextos para detener dichas Bulas, como las ha estado deteniendo por el largo espacio de un año.

Tal es la historia de lo ocurrido en este punto. Basta y aun sobra con exponerla para demostrar que, al detener estas Bulas, se ha cometido una falta que solo llamaremos *incalificable*.

Ya saben nuestros lectores que el Cabildo catedral de Braganza ha sido privado de la dotacion que de justicia y segun la ley se le debe, por haber nombrado Vicario capitular, sede vacante, con arreglo á la Bula *Romanus pontifex*, que es la ley en la materia, y no haberse conformado con la absurda teoría regalista de que los Canónigos tienen obligacion de dar su voto al candidato que les proponga la potestad civil. El Cabildo de Braganza, pues, ha sido cas-

tigado por el César, por haber cometido el *delito*, que como tal se considera en estos tiempos *de libertad inconsecuente*, de ser fiel á la Iglesia ó de no negar á Dios lo que es de Dios.

*A Palavra*, autorizado y muy respetable diario católico, que se publica en Oporto, abre con este motivo una suscripción, encaminada á reunir fondos para dar al Cabildo de Braganza la dotacion que contra toda ley le niega su Gobierno. *A Palavra*, al abrir esta suscripción, se dirige, no solo á los católicos de Portugal, sino tambien á los de todos los países. Y tiene mil veces razon. Esta es cuestion, no portuguesa, sino católica, ó que interesa á los católicos del mundo entero.

Si la situacion de la Iglesia española fuese otra, estamos seguros de que los católicos de nuestro país, por sí solos, cubrirían todas las atenciones de la Catedral de Braganza. Pero, por desgracia, esto es hoy materialmente imposible. El Clero español está hoy realmente oprimido por la miseria. Por esta causa, y solo por esta causa, no nos atrevemos ni aun á excitar su piedad para que acuda en socorro del Clero catedral de Coimbra. Solo le damos esta noticia para que, si sabe de algunas personas caritativas que se hallen en circunstancias de poder practicar su caridad, les exhorten á que dirijan sus donativos á la redaccion de *A Palavra*, en Oporto.

Igual recomendacion hacemos á nuestros lectores de América, que acaso se vean en situacion ménos apurada.

De todos modos, ¡qué los que no pueden dar limosna tengan y manifiesten verdaderos y vivos deseos de darla! Así inflamarán la piedad, aun de los que parezcan mas tibios.

*A Palavra* dedica á la cuestion de la Catedral de Braganza tres excelentes artículos, en los cuales, exponiendo con gran erudicion y claridad la sana doctrina canónica, demuestra:

1.º Que el Cabildo catedral se ha limitado á cumplir con lo que le prescriben los Sagrados Cá-

nonas, y muy especialmente el Concilio Tridentino y la Bula *Romanus Pontifex*, acerca la eleccion de Vicario capitular.

2. Qué el gobierno lusitano, al castigar al Cabildo por no haber dado sus sufragios al candidato que le proponia, falta á los Sagrados Cánones, no se apoya en ninguna ley civil, y se coloca en abierta oposicion con los principios de libertad y justicia, que hoy, en teoría al ménos, tanto se proclaman.

Así se demuestra que toda la razon está de parte del Cabildo castigado, y toda la sin razon de parte del Gobierno que castiga. Los materialistas y utilitaristas, que no ven sino lo presente, se reirán quizá diciendo impiamente que el que triunfa, triunfa, ó que lo que importa es tener fuerza aunque no se tenga razon; pero los verdaderos filósofos, los que creen en la Providencia divina ó saben que Dios está en el cielo, compadecen á los que así piensan, y les recuerdan y les recordarán siempre, aquello de: *Vidi impium superexaltatum et elevatum super cedros Libani: transivi et ecce non erat*. Las persecuciones y los perseguidores, como las tempestades, hacen bastante daño: pero pasan muy pronto. La memoria de los impíos perece con el ruido que hicieron. De todos los perseguidores se ha dicho y se dirá siempre lo que se dijo en los tiempos de Heródes: *Defuncti sunt enim qui querebant animam pueri*. Despues de todas las persecuciones aparece siempre un Lactancio que escriba un *De morte persecutorum*. Por esto, hasta se estremecería la política materialista si pensase en lo que son las lecciones de la historia.

Respecto á los católicos perseguidos, sean de Italia ó Suiza, de Alemania ó América, tranquilícense y llénense de confianza. Para los que siguen á Jesus, tras el Calvario, viene la resurreccion. Por el contrario, para los pueblos deicidas no cesan jamás el dolor y el luto. Miétras perseveren en su pecado nunca dejará de cumplirse la sentencia que ellos mismos se impusieron. *Sanguis ejus super nos, et super filios nostros*.

Esta es la ley de Dios, ó la justicia de la divina

Providencia. Los que no la vean, necesitan ser muy miopes ó tener muy cerrados los ojos.

De la revista religiosa *La Cruz*, que se publica en Madrid copiamos lo siguiente:

UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR,  
«EL IMPARCIAL,»  
**y un escrito del Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal.**

Una sentencia de la Sala segunda del Supremo Tribunal, en recurso de casacion interpuesto por el presbítero D. Félix Gonzalez Alonso, ecónomo de Medinilla, en la diócesis de Búrgos, es ocasion de bien pensados artículos publicados en *El Imparcial* á decir textualmente que *el poder civil invade las atribuciones propias de la potestad eclesiástica, y que el magistrado se sobrepone al Obispo en una materia esencialmente espiritual con lo que la libertad de la Iglesia desaparece.* Diciendo esto *El Imparcial*, diario liberalísimo, ¿qué hemos de decir nosotros? Mas para terciar dignamente en el asunto, ofrecemos á nuestros lectores el escrito de nuestro querido amigo D. Cándido Nocedal, que ha defendido á este sacerdote, como á todos los Prelados y sacerdotes perseguidos desde la revolucion de 1868, honra que él estima en mas que todas las distinciones, honores y empleos que se desean por lo comun, y que dispensan los poderosos de la tierra, como dijo á la Sala informando de palabra en este negocio, á presencia de numeroso y escogido auditorio.

Por fortuna, y gracias á la habilidad y prevision del Sr. Nocedal, se ha librado el Sr. Gonzalez Alonso de toda pena, porque se le ha aplicado la amnistía, como reclamó su defensor, para el caso de que se le creyere culpable. Pero el beneficio personal que por este motivo ha obtenido D. Félix Gonzalez Alonso, y del cual nos alegramos mucho, no afecta á la esencia de la cuestion, que es, como con razon sobradá dice *El Imparcial*, *lo que principalmente interesa á la Iglesia católica, y á los que no queremos que se la prive ni directa ni indirectamente de los medios que la concedió su divino Fundador para llenar su sagrada mision en la tierra.*

Hé aquí el escrito del Sr. Nocedal:

**Al Supremo Tribunal.**

D. Manuel Martín Veña, á nombre del presbítero D. Félix

Gonzalez Alonso, formalizando el recurso de casacion interpuesto por mi representado contra la sentencia dictada por la Audiencia de Búrgos en causa formada y seguida por desobediencia, digo: Que lo primero que llama mi atencion, y sobre ello llamo la del Tribunal, es la circunstancia de que solo se ha dictado sentencia definitiva por dos magistrados, de los tres que compusieron la Sala sentenciadora. ¿Hay, pues, sentencia verdadera en este proceso? El Tribunal lo decidirá.

Conozco el art. 684 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, segun el cual *la sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos*; pero el mismo artículo añade: *Excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número*. El art. 673 de la ley citada se refiere en este punto á las leyes de Enjuiciamiento. La Sala primera de este Supremo Tribunal ha declarado en repetidas ocasiones que no hay sentencia con dos votos, á pesar del art. 684, porque el 673, en combinacion con la ley de Enjuiciamiento civil, exige tres. y sobre esto, en la referida Sala primera se ha formado ya jurisprudencia con varios y repetidos fallos. ¿Ha resuelto ya este punto la Sala segunda? Debo confesar que lo ignoro, ó no lo recuerdo. En la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 no hallo nada sobre el particular. Tampoco en la de 18 de Junio de 1870. En cambio, dice el art. 74 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que se necesitan tres votos para que haya sentencia, así en lo civil como en lo criminal. Cierto que la disposicion final de la ley de 22 de Diciembre de 1872 deroga todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes relativa al Enjuiciamiento criminal; pero ¿en aquello que ella no prevé, ni establece nada, se debe, ó no, estar á lo anterior? Sobre esto, si no se ha fijado jurisprudencia por la Sala, importa fijarla, siendo desde luego reparable que basten dos votos para condenar á un hombre á cualquier pena, por grave que sea, y se necesitan tres para fallar sobre cualquier controversia del orden civil, aunque sea leve.

Que en este proceso se ha dado sentencia definitiva por solo dos votos, resulta del testimonio que se me ha entregado para formalizar el recurso. Firmada aparece por tres magistrados, de los cuales uno, D. Francisco de Santa Olalla, hizo voto particular, proponiendo la absolucion libre, por no constituir delito el hecho que motiva la formacion de esta causa.

Hay otra importantísima consideracion que exponer á la Sala, ántes de entrar á formalizar el recurso. Consta en la sentencia que mi defendido pidió que se le aplicara el beneficio de la amnistía otorgada por la ley de 31 de Julio de 1871, y disposiciones á ella referentes. La Audiencia sentenciadora declaró

que no habia lugar, puesto que la amnistía no era aplicable al hecho, porque no tiene el carácter de delito político, ni es conexo del mismo. Sirvase la Sala del Supremo, á que tengo la honra de dirigirme, recordar los antecedentes de los procesos en ella formados á varios M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos en aquel año, todos análogos al presente, singularmente los que tuvieron origen en Pastorales expedidas por los Prelados acerca del matrimonio civil, y verá que la Audiencia ha cometido error al no aplicar á Gonzalez Alonso el beneficio de la amnistía. El criterio del Supremo Tribunal ha de prevalecer, y no hay duda que está fijado y manifiesto, no en un caso, sino en muchos, que fueron muchos, en efecto, los Prelados encausados, ó por cierta respuesta que dieron al ministro de Gracia y Justicia acerca de la conducta de algunos eclesiásticos, ó por sus Pastorales sobre el matrimonio civil. Y fíjese el Supremo Tribunal en una circunstancia que hace mas claro el caso; Gonzalez Alonso *subsidiariamente* ha solicitado, ó sea su procurador en su nombre, que se le aplique la amnistía, lo cual es denegado por la Audiencia, mientras que á los diversos Prelados que se hallaban procesados se la aplicó el Tribunal *de oficio*, sin fallar las respectivas causas, ni continuarlas, y sin que ninguno de ellos lo solicitara, ni lo pidiera directa ni indirectamente, ni se acogiese á la amnistía, lo cual prueba con mayor seguridad el convencimiento perfecto que tiene la Sala del Supremo, á la cual me dirijo, de que la ley de amnistía es aplicable al caso, si es que juzga que ha habido hecho punible, lo cual no es de temer.

Ignoro si con esto que digo bastará para que el Tribunal Supremo aplique por sí ó mande á la Audiencia aplicar la amnistía al presbítero D. Félix Gonzalez Alonso; pero por si acaso entendiere que no basta, por razon de falta en la forma, desde luego, y para obviar el inconveniente, digo que formalizo en este punto récurso de casacion y cito como infringida la ley de amnistía de 31 de Julio de 1871, de la cual se hace cargo la Audiencia en su fallo, y no la cumple, como debiera, como en efecto la cumplió el Supremo Tribunal en casos iguales unos y análogos otros. Sea, pues, esta la primera infraccion de ley que señalo, para el inesperado caso de que el Tribunal halle penable el acto que se ha perseguido.

La segunda es el art. 2.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á la categoría de ley por las Córtes Constituyentes; la cual infraccion ha cometido la Audiencia al declararse competente y al sentenciar en virtud de la competencia que se atribuyó. Consta en la sentencia que no se ordenó por el juzgado dar sepultura, sino dar *sepultura eclesiástica*. En el pri-

mer caso, podría haber desobediencia de un ciudadano español á las órdenes de un juez de primera instancia, pero en el segundo, que es el verdadero, segun la sentencia á que me refiero, la orden es á un sacerdote católico para que ejerza actos de la cura de almas y sus anejos, incidentes y consiguientes, materia propia y exclusiva de la jurisdiccion eclesiástica; delito ó falta, si los hay. religiosos ó eclesiásticos, de los comprendidos terminantemente en el art. 2.º del decreto, hoy ley, de 6 de Diciembre de 1863. No se trata en el presente caso de desautorizar una ley por medio de escritos ó predicaciones, que es el pretexto que se ha empleado para perseguir á otros virtuosos sacerdotes: trátase del hecho concreto de no obedecer la orden de un juez de primera instancia de dar *sepultura eclesiástica*, facultad privativa de la Iglesia; sobre lo cual no quiero atenerme á mi propia opinion, sino á opiniones ajenas, imparciales y autorizadas, y alguna de ellas revestida de carácter oficial y obligatorio. A esta última clase corresponden las reales órdenes de 6 de Octubre de 1859 y de 9 de Febrero de 1860. La primera, consultada con las secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, dice así: *La privacion de sepultura eclesiástica es una pena muy grave, que solo puede imponerse por los Prelados eclesiásticos*; y mas abajo añade: «La privacion de sepultura, como segregacion de la comunión y grey cristiana, corresponde á la pena de excomunion menor, y no puede, por lo tanto, imponerse sino por el Prelado, bajo las prescripciones señaladas por las Decretales.» Otra real orden, consultada por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia al de Gobernacion en 9 de Febrero de 1860, dice que «siendo la autoridad eclesiástica la única que puede decidir si se debe ó no conceder sepultura en sagrado, y á la vez si el sitio en que esta se verifica está adornado de todos los requisitos prescritos para inhumar cadáveres de los católicos, los acuerdos tomados por los párrocos de Puigcerdá y de Llívia deben respetarse, y únicamente la autoridad del Prelado es la que les puede corregir, supuesto que la familia de los interesados en estos dos casos tenga reclamacion que presentar.» Otra real orden, comunicada por el ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia, y por este al reverendo obispo de Palencia en 11 de Marzo de 1867, concluye con estas palabras: «Y atendiendo á que se halla expresamente dispuesto que se deje á la libre accion de los diocesanos todo cuanto se refiera á la negacion de sepultura eclesiástica, y que, por consiguiente, el citado alcalde invadió atribuciones de la expresada autoridad... ha tenido á bien disponer se haga

así constar, en justo respeto de la jurisprudencia establecida.» No se diga que todas estas decisiones de la potestad civil son anteriores al nuevo estado de cosas iniciado en Setiembre de 1868, porque la real orden de 16 de Julio de 1871 dictada para prevenir conflictos entre las autoridades eclesiástica y civil, con motivo de las inhumaciones de personas que falleciesen fuera del gremio de la Iglesia católica, se atempera á los principios consignados en las disposiciones del gobierno anteriores á la revolucion, y en su virtud se contenta con mandar que «los ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decore, y al abrigo de toda profanacion, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenecen á religion distinta de la católica.» Así, pues, resulta con evidencia que está declarado en muy repetidas ocasiones por el gobierno, ántes y despues de la revolucion, que la denegacion de sepultura *eclesiástica* es atribucion exclusiva de la Iglesia, porque no se le puede negar la exclusiva facultad de declarar quién muere dentro ó fuera de su seno; quién merece que le acompañe el sacerdote católico á su última morada, con los ritos y ceremonias que la Iglesia establece; quién en fin, merece que sus restos mortales reposen entre los hijos fieles de la Iglesia católica apostólica romana, que es á lo que se reduce en último resultado la concesion ó denegacion de *sepultura eclesiástica*. Como hemos citado disposiciones emanadas del poder supremo de la nacion declarando el punto, palidecen á su lado, y pierden importancia, las opiniones particulares, por autorizadas que sean. Sin embargo, he de citar dos, que considero de mayor autoridad que otras para este Tribunal, porque ámbos han sido sus presidentes, y porque los dos son autores de libros de texto que corren en las aulas de la facultad de Derecho, con aplauso unánime de todos los aficionados á las ideas modernas; como que en premio de los servicios prestados á las ideas que prevalecen, uno y otro fueron nombrados presidentes del Tribunal Supremo despues de la revolucion, y ambos fallecieron ejerciendo sucesivamente tan elevado cargo. El uno es D. Joaquín Aguirre, que terminantemente atribuye la concesion ó denegacion de sepultura eclesiástica á la autoridad de la Iglesia. en su obra intitulada *Disciplina eclesiástica*, tomo IV, páginas 9 y 10 de la edicion de 1857. El otro es D. Pedro Gomez de la Serna, que en un dictámen que emitió en 3 de Marzo de 1855, como fiscal de la Cámara del Real Patronato, dice así: *En el terreno del derecho constituido no puede ponerse en duda que corresponde á la autoridad eclesiástica decidir si un cadáver debe ó no recibir sepultura en lugar sagrado.*

Pnes bien: si exclusivamente corresponde á la autoridad de la Iglesia conceder ó negar la *sepultura eclesiástica*, siendo, como es indudable, que esa es la que ordenó dar el juez de primera instancia, porque así lo confiesa la propia sentencia, el delito, si le hay, ó la falta, si se cometió, es eclesiástico y religioso, propio de la jurisdiccion *esencial* de la Iglesia, y resulta notoriamente infringido el decreto, hoy ley, de 6 de Diciembre de 1868 en todo su espíritu, explicado en el preámbulo y consignado á la letra en el artículo 2.º Y como quiera que se ha reclamado la incompetencia de la potestad civil y de sus tribunales en la primera y en la segunda instancia, segun resulta de la sentencia, la infraccion se ha cometido dos veces: una, al declararse competente la Audiencia sentenciadora; otra, al sentenciar y condenar, aplicando artículos del Código penal.

Por las mismas razones y con iguales premisas aparece infringido el art. 21 de la Constitución vigente, de 1.º de Junio de 1869. La libertad religiosa allí consignada es incompatible con la denegacion de que la Iglesia sea juez exclusivo de los miembros que la pertenecen: va lo uno con lo otro de un modo evidente, que se resiste por su propia evidencia á toda demostracion. Es axioma este que se explica con solo manifestarse; como que es de sentido comun. Pero, á mayor abundamiento, está con él de acuerdo, de un modo irrefragable, como no podia menos, la legislacion vigente, que viene, por consecuencia, á estar infringida con la sentencia que impugno y con la declaracion de competencia que pronunció la Audiencia de Búrgos. ¿Qué objeto tienen las leyes del registro civil y del matrimonio civil? Cabalmente el de respetar el principio constitucional de la libertad de cultos. Cada uno entierra y casa á sus adeptos, y la Iglesia á sus fieles hijos, como determinan sus leyes y prácticas especiales, y la Iglesia como lo ordenan los sagrados cánones. Pero ni la Religion verdadera ni ninguna otra puede proceder al enterramiento de persona alguna sin que se haya practicado lo que dispone la ley del registro civil en sus artículos 75, 82, 84 y 85. Cabalmente, repito, para que cada secta pueda con desahogo y libertad proceder á sus ritos y ceremonias en el enterramiento de sus respectivos adeptos, está hecha la ley y redactados los mencionados artículos. ¿Ha de ser la Religion católica, profesada por la inmensa mayoría de los españoles, ó, mejor dicho, por casi todos los españoles y por todas las españolas ha de ser la Religion católica, digo, la única que no ha de tener libertad para rechazar de su seno los miembros podridos? Cúmplase la ley del registro civil; entiérrese á todos

los muertos, pero no se obligue á los sacerdotes católicos á sepultar entre los fieles á los que á juicio suyo no lo sean; no se obligue á un párroco á que los acompañe al campo santo con los ritos y ceremonias que la Iglesia establece; pues á esto se reduce la concesion de *sepultura eclesiástica*. Si yerra el párroco, le corregirá el Prelado; y si yerra el Prelado, Dios le juzgará. Mezclarse en esto la justicia civil ordinaria, es ilegal, anticonstitucional y absurdo. Sobre este punto nada tengo que añadir á lo dicho con gran claridad y precision en el voto particular del digno magistrado que disintió de sus compañeros; y me limito á hacer mias las excelentes y bien explicadas consideraciones en el voto contenidas. Infringe, pues, la sentencia los artículos citados de la ley del registro civil.

Repito que la sentencia confiesa, en el Resultando 2.º, que la orden fué de dar al cadáver *sepultura eclesiástica*. Ahora añadiré que la sentencia igualmente confiesa que el hecho por el cual se persigue á mi defendido es puramente del orden religioso y eclesiástico. Léanse los Considerandos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y en ellos se verá que el juzgado que los redactó, y la Audiencia que los aceptó é hizo suyos, entran á interpretar los cánones, á aplicarlos como mejor les parece, y á decidir abiertamente y sin rebozo los casos en que procede conceder ó negar la sepultura eclesiástica. Dije antes que para algunas cosas, y esta es una, basta el sentido comun; no hubiera errado diciendo que el sentido comun suele ser mas acertado que las cavilaciones de la ciencia. La buena fé del juzgado y de la Audiencia son indisputables, y su ciencia notoria, y sin embargo han errado. Entre tanto, reunido el Jurado en Aranda de Duero para fallar una causa seguida á un párroco por haber leído los entredichos fulminados por el reverendo obispo de Osma contra unos sujetos casados solo civilmente, declaró en su veredicto la no existencia del delito que se suponía, y que, en el caso de haberlo, estaba exento de responsabilidad el acusado, por haber obrado en virtud de obediencia debida. ¡Tan cierto es que á las veces Dios quiere iluminar á los ignorantes, y permite la ceguedad de los sabios! No soy partidario de la institucion del Jurado para la averiguacion y castigo de los delitos; pero confieso que hay ocasiones en que seria preferible acudir á su criterio, porque el sentido comun suele ser, en épocas lamentables de extravíos científicos, la única tabla de salvacion contra las preocupaciones de mal entendida y mal aplicada ciencia. Creo firmemente que si las cuestiones religiosas que hoy se agitan en las academias y en el foro se sometiesen al juicio de nuestros

campesinos, de nuestros labradores y de nuestros industriales, serian mayor número de veces resueltas con acierto. De ellos hay que esperar, Dios mediante, que sobre las ruinas de preocupaciones en mal hora engendradas por el filosofismo que prevaleció en el pasado siglo y principios del presente, brillará radiante la verdadera luz, fundada en la ley natural y en la revelacion divina, y lograrán firme asiento en los ánimos todas las verdades que cree y confiesa nuestra santa Madre Iglesia católica apostólica romana.

Nueva infraccion ofrece la sentencia que impugno, citando, para aplicarla, el art 265 del Código penal, siendo así que, por el contrario, resulta abiertamente infringido. «Los que resistieren, dice el artículo, á la autoridad ó á sus agentes, ó les desobedecieran gravemente *en el ejercicio de las funciones de sus cargos*, serán castigados con las penas de arresto mayor, y multa de 125 á 1,250 pesetas.» De manera que no estando en las atribuciones de los juzgados de primera instancia el conceder ó negar sepultura eclesiástica, no puede sostenerse que desobedeció el presbítero Gonzalez Alonso cuando se resistió á dársela al cadáver del desventurado Julian Nogal, puesto que las funciones que ejercia en el momento de dictar la orden, en vez de ser propias de su cargo, eran usurpadas al de la autoridad eclesiástica. El juzgado de primera instancia no pudo mandar lo que mandó, por cuya razon, al negarse el presbítero Gonzalez Alonso á obedecerle, no desobedeció su autoridad, puesto que no la tiene para mandar semejante cosa. La desobediencia es delito cuando va contra lo ordenado por autoridad competente; pero cuando falta la competencia, falta el derecho de mandar, y por consiguiente la obligacion de obedecer. La Sala sentenciadora, aceptando los Considerandos del juzgado, dice que el ecónomo de Medinilla, al negar á Julian Nogal sepultura eclesiástica, faltó á lo prevenido en el Concilio Tridentino, Sesion 24, capítulo viii; pues en el caso de que así fuere, tribunales tiene la Iglesia, y superiores tiene el ecónomo, que le corrijan y castiguen. Ciertó que el juzgado podia y debia ordenar que se diese sepultura al cadáver, pero no *sepultura eclesiástica* como ordenó y lo confiesa en el Resultando 2.º, en cumplimiento, segun él, en el Considerando 6.º, de los sagrados cánones, y en atencion, segun el Considerando 7.º, á que murió arrepentido y contrito. ¿Quién es el juzgado de primera instancia, ni la Audiencia, ni el Supremo Tribunal, para decidir, resolver y fallar que un cristiano fallece arrepentido y contrito? La lectura de ese Considerando basta, sin mas observaciones ni razonamientos, para casar la sentencia. Luego

si no hubiera muerto Nogal arrepentido, no habria merecido sepultura eclesiástica; luego la orden del juzgado se fundó en que declaró arrepentido á Nogal; luego los juzgados pueden absolver de las penas de la Iglesia, y aun absolver los pecados; luego la desobediencia del presbítero Gonzalez Alonso consiste en no reconocer como contrito y absuelto de sus pecados á Nogal, á pesar de que lo absuelve un juez de primera instancia. Basta, lo repito, leer ese Considerando 7.º del fallo definitivo para asegurar, sin temor de incurrir en equivocacion, que debe ser casado y anulado.

La sentencia, además, infringe y conculca, dicho sea con el debido respeto, el art. 238 del Código penal. El cual, conformándose al principio constitucional de la libertad de cultos, pena con arresto mayor y una multa á quien forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos, ó á asistir á las funciones del culto que este profese. Forzar á un sacerdote católico á dar sepultura eclesiástica á una persona que, á juicio suyo, no ha muerto en el seno de la Iglesia, es quebrantar manifiestamente el citado artículo. Esto hizo el juzgado, y esto sanciona el fallo definitivo que impugno. Por manera que es anticonstitucional, ilegal y absurdo.

Los recursos de casacion en lo criminal se dan contra las sentencias definitivas, y en las sentencias de competencia, con arreglo al art. 797, párrafos 1.º y 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal. Por una y otra causa formalizo el recurso presente, puesto que en ambas instancias se desestimó la excepcion de incompetencia, segun resulta del testimonio que tengo á la vista. Fallando la competencia propia la Audiencia, como resulta que lo hizo en el Resultando 6.º, infringió el art. 21 de la Constitucion, y el art. 2.º de la ley de 6 de Diciembre de 1868, y todos los demás que cito en este escrito, y los reales decretos ú órdenes que he citado. Condenando en definitiva al presbítero procesado, infringió el mismo artículo de la Constitucion, la propia ley en el mismo artículo citado de 6 de Diciembre, todo lo que dejo dicho, y los artículos 265 y 238 del Código penal.

Por todo lo cual, formalizando en el término legal y en la forma que mejor proceda, el derecho que me concede la ley vigente, y la providencia de la Sala de 17 del corriente, notificada el 18, suplico á la Sala se sirva admitir el recurso que interpongo contra la sentencia en que la Audiencia de Búrgos se declaró competente para entender en este asunto, y contra la definitiva en él dictada y pronunciada en 20 de Marzo próximo pasado, mandando que se sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así procede en justicia, que pido en Madrid á 27 de Abril de 1874.—LDO. CÁNDIDO NOCEDAL.

### UN TIPO DE CLÉRIGOS APÓSTATAS.

*Los Santos Angeles*, excelente revista religiosa de Barcelona, dice:

«Tenemos á la vista una correspondencia de Chalons, la cual nos informa una vez mas de lo que son los sacerdotes que claudican; seres desgraciados á quienes las pasiones y los vicios arrojan á la herejía. Dicese que el desgraciado sacerdote Risse abandonó su parroquia cerca de Chalons y se refugió en esa desventurada Suiza, no sin que ántes dirigiera al señor Obispo de su diócesis la siguiente atrevida é irrespetuosa comunicacion:

«He abandonado el ultramontanismo, y obedeciendo á una inspiracion de mi conciencia, he venido á Génova. Quiero ver por mis propios ojos y estudiar por mí mismo esta iglesia reformada, que es mi ideal, y no quiero vivir en el seno del oscurantismo teocrático que Alemania y otras fomentan. Me espera la excomunion, lo sé; ¿qué me importa? Mi conciencia está tranquila, y oigo su voz que me dice: marcha á tu ideal, apóstol de la verdadera iglesia de Dios.»

«Hasta aquí nada de notable; un cura apóstata y nada mas. El caso es, no obstante, que *el apóstol de la verdadera iglesia* ha resultado complicado en los crímenes mas torpes, feos y vergonzosos que pueden imaginarse, y reclamado por el tribunal de la Marna, ha sido juzgado y sentenciado á diez años de reclusion.

«Este es el verdadero tipo de los apóstoles de la iglesia reformada. Protestantes, racionalistas, viejos católicos de Döllinger, ahí teneis uno de vuestros genios.»

Ese es el funesto término á donde llegan los malos clérigos, puede añadirse aquí; pero el camino seguro para llegar á él es la falta de respeto á las sagradas Leyes de la Iglesia que constituyen su dis-

ciplina, defensa y salvaguardia de la Fé y de la Moral.

---

### NECROLOGIA.

Dia 22 de Enero del corriente año falleció en Sóller el presbítero titular de aquella iglesia D. Francisco Pastor y Morell á la edad de setenta y ocho años.

A. E. R. I. P.

---

### EL SENTIDO COMUN.

**REVISTA SEMANAL** *dedicada á combatir el espiritismo. Con licencia y aprobacion de la autoridad eclesiástica. Fundador y director* *Iltr. Sr. Dr. Don Niceto Alonso Perujo Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia de Lérida. Censor eclesiástico* *Iltr. Sr. Doctor D. Manuel Yanguas Dean de la misma.*

### CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta revista se publicará todos los Domingos, en tamaño cuatro veces mayor que el presente prospecto, ó sea, ocho PÁGINAS EN FOLIO, con variedad de tipos, y en una forma propia para que pueda ser encuadernada en un tomo cada semestre.

El precio de suscripcion es de diez reales por trimestre, pagados anticipadamente. Todos los Sres. suscritores recibirán como regalo un ejemplar de la obra *La Fé católica y el espiritismo*, que forma un tomo de 192 páginas, y se vende á cuatro reales.

A los que reunan diez suscripciones se servirá una mas gratis.

Todos los pedidos deben venir acompañados de su importe. La correspondencia se dirigirá á nombre del *Iltr. Señor D. Antonio Morillo Velarde, Canónigo de la Santa Iglesia de Lérida.*

---

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.